



H. Cámara de Representantes

L E Y N.º 1.087.-

QUE CONcede HONORES PENSIONES Y PRIVILEGIOS A LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

CAPITULO I.-HONORES

- Art. 1.º.- Los veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los veteranos combatientes, por los veteranos de los servicios y por los veteranos de las unidades de la flotilla de guerra y de los transportes de la Armada Nacional, en el litoral del río Paraguay y/o sus afluentes hasta el río Otuguiz o Negro, que actuaron durante la guerra con Bolivia en la zona de operaciones, recibirán del Ministerio de Defensa Nacional los títulos, insignias y carnets que los acreditan como tales.-
- Art. 2.º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme militar, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, en las siguientes fechas: 1.º de marzo, 14 y 15 de mayo, 12 de junio, 15 de agosto y 29 de setiembre de cada año.-
- Art. 3.º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco que recibieren invitaciones para asistir a actos patrióticos de carácter oficial, tendrán lugares de preferencia en dichos actos.-
- Art. 4.º.- Los funcionarios de la Administración Pública, antes descentralizados y autónomos quedan obligados a prestar preferente atención a todas las presentaciones o gestiones promovidas por las entidades que amolecen a los Veteranos de la Guerra del Chaco, y a las que promuevan éstos, particularmente.-

CAPITULO II - PENSIONES

- Art. 5.º.- Considerábase mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco a los nacionales y extranjeros que en acción de armas durante la Guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella, han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraída durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física para el trabajo o la subsistencia.-
- Art. 6.º.- El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación, a excepción de los casos contemplados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y de las Clasificaciones de carácter definitivo establecidas con anterioridad.-
- Art. 7.º.- El déficit de capacidad de trabajo será determinado de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

...///



a)	30% de déficit de capacidad pertenece al grupo	30%
b)	del 31 al 40% de déficit de capacidad pertenece al grupo	40%
c)	del 41 al 50% " " " " " " " "	50%
d)	del 51 al 60% " " " " " " " "	60%
e)	del 61 al 70% " " " " " " " "	70%
f)	del 71 al 80% " " " " " " " "	80%
g)	del 81 al 90% " " " " " " " "	90%
h)	del 91 al 100% " " " " " " " "	100%

Art. 81.- Fijase como pensión básica mensual, a los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco, las sumas que se detallan a continuación, según el grado de su capacidad física:

Gs. 500 a los del grupo	100%
" 450 a los del grupo	90%
" 400 a los del grupo	80%
" 350 a los del grupo	70%
" 300 a los del grupo	60%
" 250 a los del grupo	50%
" 200 a los del grupo	40%
" 150 a los del grupo	30%

Art. 91.- Además de lo establecido en el artículo 81, fijase en concepto de pensión especial para los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación las siguientes sumas:

- a)** Ceguera bilateral; parálisis (cuadriplejía o paraplejía); tuberculosis; lepra; enajenación mental; sordera bilateral; pérdida del habla; amputación bilateral de miembros superiores e inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuelas neurológicas; cualquier otra enfermedad crónica que inhabilite totalmente para el trabajo: Gs. 4.000.- (Cuatro mil) mensuales.
- b)** Ceguera unilateral; parálisis facial definitiva; hémiplejía; amputación de un miembro superior o inferior, a cualquier nivel; heridas de cuello con secuelas neurológicas; heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables, que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo: Gs. 3.000.- (Tres mil) mensuales.
- c)** Heridas del maxilar superior o inferior; heridas de extremidades superiores e inferiores, a cualquier nivel, con limitación de movimiento; pérdida de los dedos de las manos; sordera unilateral; fracturas con déficit funcional de miembros superiores e inferiores, tartamudeo; disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo: Gs. 2.000.- (Dos mil) mensuales.

Los mutilados o lisiados pensionados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, serán considerados con 100% de déficit de capacidad física para el trabajo, los clasificados en el inc. a) con el 90%, los clasificados en el inc. b) y con el 80% los clasificados en el inc. c) salvo a los que, de acuerdo con la reglamentación vigente les correspondiere una clasificación superior, de conformidad al artículo 31 de esta Ley.-

Art. 101.- Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las FF.AA. de la Nación, Fuerzas Policiales, Magisterio, Bancos oficiales e privados, entes autárquicos y autónomos y que hayan aportado en las respectivas Cajas de Jubilaciones y Pensiones



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870
LEY Nº 1.007.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

-3-

nes, tendrán derecho a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas cajas, conforme con la siguiente escala:

a)	los que pertenecen al grupo 100%	a los 10 años de servicio
b)	" " " " " " 90%	" " 11 " " "
c)	" " " " " " 80%	" " 12 " " "
d)	" " " " " " 70%	" " 13 " " "
e)	" " " " " " 60%	" " 14 " " "
f)	" " " " " " 50%	" " 15 " " "
g)	" " " " " " 40%	" " 16 " " "
h)	" " " " " " 30%	" " 17 " " "

Art. 111.- A los efectos de la jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado en el Ejército, Armada o Aviación durante la Guerra del Chaco, será computado doble.-

Art. 121.- El monto de la suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de jubilación, pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos doce meses, de los cuales será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva caja de jubilaciones y pensiones.-

Art. 131.- Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro otorgados a los mutilados e invalidos serán transmisibles a los herederos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa.-

Art. 141.- Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro otorgados en virtud de esta Ley a los mutilados e invalidos de la Guerra del Chaco y las pensiones a sus herederos, serán inembargables salvo en los casos de prestación de alimentos.

Art. 151.- Los beneficiarios definidos en el artículo 58 de esta Ley que se hallen asegurados en el Instituto de Previsión Social obtendrán pensión de vejez, en las siguientes condiciones:

a) quienes se hallen dentro de las normas contenidas en la Ley Nº 375, del 26 de agosto de 1.957.

b) quienes aporten las cuotas mínimas, relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establecen a continuación:

100% de déficit de capacidad, mínima	312 semanas de aporte
90%	364
80%	411
70%	460
60%	520
50%	572
40%	624
30%	676

c) quienes tengan la edad mínima establecida en la Ley Nº 375, disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicio durante la Guerra del Chaco.-

Art. 161.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación. No existiendo la calificación definitiva, el interesado será



examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada, en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación.-

Art. 17º.- Al fallecimiento del mutilado, o lisiados de la Guerra del Chaco pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos recibirán únicamente los beneficios de la Cuota Mortuoria y el Capital de Defunción, establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley Nº 375.-

CAPITULO III - PRIVILEGIOS

Art. 18º.- Exonérase a los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco, del pago de impuesto, en los siguientes conceptos:

- a) Cédula de Identidad policial o militar.
- b) Pasaporte policial.
- c) Certificado policial de buena conducta.
- d) Libreta de salud.
- e) Conseripción vial.
- f) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales y administrativos en asuntos propios.
- g) Patentes fiscales y municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales y de artesanía, hasta la suma de (250.000 Gs.) Dooientos cincuenta mil guaraníes del activo tomado del Balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.
- h) Patente fiscal y municipal de un vehículo automotor o a tracción de sangre, siempre que él sea de uso personal o elemento de trabajo del beneficiario.
- i) Patente de navegación de embarcaciones menores, de hasta 15 toneladas de porte.
- j) Impuestos y tasas fiscales y municipales sobre el inmueble de propiedad del mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco o de su esposa, cuando sea habitado por ellos, y reúnan las siguientes condiciones:
 - 1) Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República y/o en las capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de (500.000) quinientos mil guaraníes y de (250.000) Dos oientos cincuenta mil en los pueblos del interior.
 - 2) Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.
 - 3) Cuando las evaluaciones y superficies fueran mayores a las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa, fiscal o municipal, correspondiente al excedente.
- k) Impuesto a las herencias, legados y donaciones de bienes por un valor de hasta (500.000) quinientos mil guaraníes. Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda, hijos, y en su defecto los padres del mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco, cuando el mismo sea causante de la sucesión.-
- l) Impuesto a la Renta proveniente de un activo no mayor de (Gs. 250.000) Dos oientos cincuenta mil guaraníes, si el activo es superior a esta cifra, el impuesto se abonará sobre el excedente.
- ll) Impuesto a las negociaciones por franquencia, transferencia, depósitos y gastos de traslado de ganado; hasta la cantidad de 12 cabeceras por año.

[Handwritten signature and official stamp]



m) Derechos y adicionales aduaneros, recargos de cambio, derechos consulares, impuestos en papel sellado y estampillas, impuestos a las ventas, impuesto previsto en la Ley 862/63, depósitos previos, en los casos en que los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de (50.000) Cincuenta mil guaraníes por año.-

Art. 19°.- A los efectos de acceder a los beneficios contemplados en el artículo 18, los interesados iniciarán las gestiones en el Ministerio de Defensa Nacional para su tramitación ante los organismos correspondientes. Para los casos previstos en los incisos a, b, c, d, e, f, j, y ll bastará la presentación del carnet de mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco en la respectiva repartición.-

Art. 20°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco no mutilados ni lisiados, gozarán de los privilegios y franquicias establecidos en los incisos a, b, c, d, e, h, j, y ll del artículo 18 de esta Ley. Asimismo gozarán del 50% de las exoneraciones establecidas en los incisos j, k, y l del referido artículo.-

Art. 21°.- El Instituto de Bienestar Rural y las municipalidades de la República, entregará en propiedad a título gratuito al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco o a la madre sobreviviente de los hijos de los mismos que los solicitaren, un lote colonial o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbano no mayor de 800 mts. cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia. Para acceder a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.-

Art. 22°.- Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior, serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.-

Art. 23°.- El inmueble rural adjudicado en propiedad al mutilado, lisiado o veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario, durante 5 años contado desde la fecha de adjudicación, así como el lote urbano, no podrá ser enajenado durante igual período de tiempo.-

Art. 24°.- En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fé perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose éste al patrimonio fiscal o municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.-

Art. 25°.- Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como, miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pismos y otros. Su reposición será costada por el Estado, si la pérdida o inutilización, no fuera imputable a la culpa de los beneficiarios.-

Art. 26°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco así como las personas indicadas en el artículo 260 de la Ley de Organización Administrativa, recibirán gratuitamente por cuenta del Estado, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médica y farmacéutica en los hospitales públicos y en los pertenecientes a entes autónomos o autárquicos. En caso de urgencia será atendido en cualquier sanatorio u hospital de la República por cuenta del Estado. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.-



- Art. 271.-** En caso de fallecimiento de un mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.
- Art. 281.-** Establécese un descuento del 50% a favor de los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transportes, dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional. Para los autobuses de larga distancia se limita a 5 el número de beneficiados para cada viaje, a tres, días y veinte en las líneas aéreas, fluviales y ferroviarias, respectivamente. La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad máxima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, sólo serán beneficiados dos personas y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros. Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.
- Art. 291.-** Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, conforme con las disposiciones reglamentarias que serán dictadas oportunamente.
- CAPÍTULO XV - DISPOSICIONES GENERALES**
- Art. 301.-** Los beneficiarios de esta Ley que hicieron uso en provecho de terceros de las franquicias que les acuerda la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:
- a) Retención del carnet por seis meses;
 - b) Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según la gravedad de la falta;
 - c) En caso de reincidencia, suspensión definitiva de los honores y privilegios.-
- Art. 311.-** Los terceros favorecidos indebidamente con los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionados por la justicia ordinaria, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional remitirá los antecedentes del caso a los Tribunales respectivos.-
- Art. 321.-** Las sanciones previstas en el artículo 301 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo en cada caso.
- Art. 331.-** Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco pensionados, tendrán derecho a solicitar reinspección médica, cada tres años, dentro de los tres primeros meses de ese año.-
- Art. 341.-** Los funcionarios de la Administración pública y entes descentralizados y autónomos que no diere cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público.
- Art. 351.-** Exención de todos los impuestos, derechos y tasas fiscales, municipales y nacionales a las entidades privadas con personería jurídica denominada Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, y Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco, en cuanto



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870
LEY No 1.057.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

-7-

se refiere a derechos aduaneros, recargos de cambio, y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones, debiendo, en cada caso, ser autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.-

Art. 368.- Quienes hallándose comprendidos dentro de los términos del artículo 59 de esta Ley, no se hubieren acogido a los beneficios acordados, podrán hacerlo previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos Sexto y Séptimo de esta Ley. Las inspecciones médicas tendrán lugar en los primeros tres meses de cada año.-

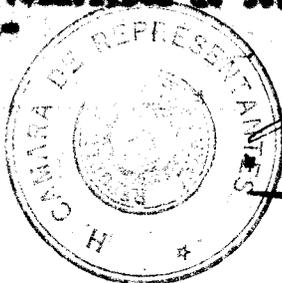
Art. 370.- Esta Ley regirá desde su promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, las que regirán a partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal de 1.966.-

Art. 380.- Deróganse las Leyes Nos. 293, 418 y 879 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.-

Art. 390.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintinueve de setiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.-

[Signature]
Pedro C. Santo Domingo.-
SECRETARIO



[Signature]
J. Salgado Estigarribia.-
PRESIDENTE DE LA C.A.R.

Asunción, 29 de set. de 1.965.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

[Signature]
LEONARDO GARCIA.-

[Signature]
ALFREDO STRASSER.-

[Signature]
CESAR BARRIENOS.-